



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00024-00
Demandante: Oscar Javier Bautista Sastoque
Demandados: Deisy Lorena Bautista Garzón Y Jorge Nicolás Bautista Garzón
Proceso: Posesorio

El señor Oscar Javier Bautista Sastoque, presenta demanda Posesoría, en contra de Deisy Lorena Bautista Garzón y Jorge Nicolás Bautista Garzón.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

Lo que se pretenda con precisión y claridad – juramento estimatorio

El artículo 90 del CGP señala que la demanda es inadmisibles “...1. Cuando no reúna los requisitos formales...”. A su turno, el artículo 82 del mismo código establece como exigencia formal de la demanda “...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

En este caso, considera el Despacho que es preciso que se aclare la pretensión cuarta, pues se dice en los hechos que el accionante venía ejerciendo la posesión sobre el “...*apartamento adjunto a la vivienda, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20807254...*” (pág. 21 PDF01) (Negrilla fuera de texto) y sobre este versan las primeras tres (3) pretensiones. Sin embargo, en la pretensión cuarta se pide que se ordene a los demandados la restitución “...*del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20807254, inmueble denominado SAN JORGE...*” (pág. 23 PDF01) (Negrilla fuera de

texto), pretensión que no guarda coherencia con los hechos y demás pretensiones, por lo que debe ser precisada para hacer entendible la demanda.

De la misma manera, deberá precisarse la pretensión quinta, pues como se está pidiendo que se condene a los demandados al pago de perjuicios, los mismos deben concretarse, para lo cual, además, debe tenerse en cuenta la exigencia formal establecida en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, frente al juramento estimatorio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 206 y 226 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

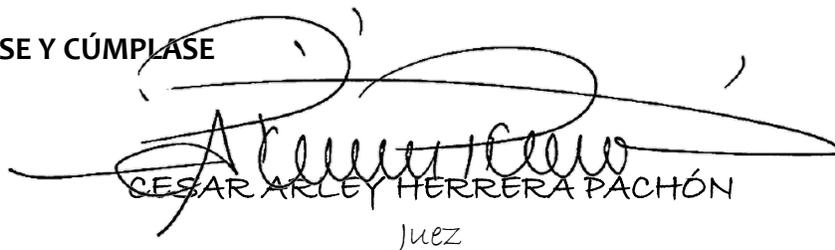
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Leonel Suarez Mancera en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO